



## RESOLUCIÓN PA-30/2019, de 4 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Pedrera (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-067/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 24 de marzo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE PEDRERA (SEVILLA) que se adjunta, referente a información pública del expediente de declaración de interés público de una planta de tratamiento y transformación de residuos no peligrosos.



“En el anuncio se menciona que los documentos sometidos a información pública están en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, no está publicado en la web [www.pedrera.es](http://www.pedrera.es). Esto supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 (*sic*, debe entenderse Ley 19/2013) y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 68, de 24 de marzo de 2017, en el que se publica Edicto de 17 de febrero de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Pedrera, por el que se hace saber la admisión a trámite del Proyecto de Actuación “para la declaración de interés público de una planta de tratamiento y transformación de residuos no peligrosos en el polígono 13, parcela 50”, de dicho término municipal, el cual se somete a información pública por el plazo de veinte días durante los cuales se puede consultar el expediente en las dependencias municipales (en horario de 9.00 a 14.00 horas) y en la sede electrónica del Ayuntamiento. Asimismo se adjuntaba copia de una captura de pantalla (aparentemente, de fecha 26 de marzo de 2017) en la que, al parecer, tras una búsqueda del término “Planta Tratamiento Residuos” figura que no se han encontrado resultados.

**Segundo.** Con fecha 2 de junio de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 12 de junio de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Pedrera efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERO. El expediente del Proyecto de Actuación para Actuaciones de Interés en Suelo No Urbanizable para una PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, ha seguido los trámites pertinentes a tal efecto. (adjuntamos copias del mismo).

“SEGUNDO. En relación con la publicidad del mismo, la admisión a trámite del mismo se notificó y se le dio audiencia por el plazo establecido a los propietarios de los terrenos colindantes, se expuso en el Tablón de Anuncios de esta Entidad por el tiempo legalmente establecido y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en este momento se encuentra pendiente del informe de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla.

“TERCERO. En relación con la Publicación en el Portal de Transparencia (y sede electrónica) de este Ayuntamiento, comunicar que tenemos incidencias técnicas desde hace tiempo, y que están comunicadas al Organismo que nos gestiona los



sistemas informáticos, para que los/as responsables de tramitar los expedientes puedan llevarlos al Portal de Transparencia sin estas incidencias técnicas.

“CUARTO. A la fecha actual están publicados los anuncios, puesto que hemos resuelto los problemas técnicos”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de diversa documentación atinente a la tramitación administrativa del proyecto de actuación denunciado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes*



*públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública."*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública: *"[a]dmitido a trámite [el proyecto de actuación], información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia», con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto"*. Y esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Pues bien, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 68, de 24/03/2017, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que el acceso a la documentación que integra el expediente, para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes, puede llevarse a cabo tanto en "las dependencias municipales" (estableciendo un horario de acceso al mismo) como en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pedrera (indicándose la página web de acceso).



**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, el órgano denunciado manifiesta, en los dos primeros puntos de sus alegaciones, que el proyecto de actuación sobre el que versa la denuncia “ha seguido los trámites pertinentes a tal efecto”, concretando, en relación con la publicidad de aquél, en qué han consistido éstos: “la admisión a trámite del mismo se notificó y se le dio audiencia por el plazo establecido a los propietarios en los terrenos colindantes, se expuso en el Tablón de Anuncios de esta Entidad por el tiempo legalmente establecido y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en este momento se encuentra pendiente del informe de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Sevilla”.

Sin embargo, hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la tramitación correspondiente a la legislación sectorial vigente que afecta al procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

**Quinto.** A continuación, como alegación tercera, en relación con la obligación del órgano denunciado de publicar en su sede electrónica, portal o página web información como la que ahora es objeto de denuncia, se reconoce implícitamente por parte del Consistorio de Pedrera deficiencias en su adecuado cumplimiento, excusándose en la existencia de “incidencias técnicas desde hace tiempo, y que están comunicadas al Organismo que nos gestiona los sistemas informáticos, para que los/as responsables de tramitar los expedientes puedan llevarlos al Portal de Transparencia sin estas incidencias técnicas”. Para finalmente afirmar que “a la fecha actual están publicados los anuncios...”.

Consultada desde este Consejo la página web del Consistorio denunciado (fecha de acceso, 10/01/2019) puede advertirse cómo en el Portal de Transparencia municipal, al que se accede desde la propia página web, se localiza un enlace específico dentro del apartado relativo a “2.4 Obras públicas, urbanismo e infraestructuras”, donde “62. Se difunde periódicamente (al menos semestral) información sobre las obras de infraestructuras realizadas, y/o las aprobadas pendientes de ejecución (informes, comunicados, notas de prensa, etc.)”. Pues bien, aunque en dicho enlace no se encuentra publicado el anuncio de publicación oficial precitado referente a la apertura del periodo de información pública del proyecto de actuación denunciado -anuncio que tampoco ha podido ser localizado por este Consejo en el resto de secciones de la página web municipal y del Portal de Transparencia-, sí resulta accesible en formato electrónico la documentación del Proyecto de Actuación.





Por consiguiente, la interpretación conjunta del incumplimiento implícito aceptado por el órgano denunciado y la información facilitada por su página web, tal y como hemos señalado en los párrafos anteriores, conduce necesariamente a concluir que la mencionada información fue incorporada en sede electrónica con posterioridad a la fecha de la denuncia, y que, por lo tanto, no estuvo disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública, con independencia de que con posterioridad se procediera a su incorporación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con lo denunciado en el presente caso, no puede sino concluir que el Ayuntamiento de Pedrera debió haber publicado en formato electrónico los documentos relativos al proyecto de actuación repetidamente citado que debían ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, y ello desde el inicio de la sustanciación de éste, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA; por lo que ha de requerir a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web a este respecto.

No obstante, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar dicha falta de publicación telemática, por cuanto dicho proyecto de actuación ya fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Consistorio de Pedrera de fecha 13/07/2017 -tal y como confirma el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 191, de 19/08/2017- el requerimiento que se realiza al Ayuntamiento está referido a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

Es oportuno recordar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los



*límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos".* Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Pedrera para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente